



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 140

Santiago de Cali agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ARLEY RIASCOS contra la resolución No. 4161.050.9.7.074-2023 del 26 de junio del presente año, proferida por la Comisaría Decima de Familia El Vallado de esta ciudad, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por MARIA ELENA CHAPARRO DUQUE en contra de ARLEY RIASCOS.

II. ANTECEDENTES

Con motivo de la denuncia presentada por la señora MARIA ELENA CHAPARRO DUQUE, que dio cuenta de los actos de violencia verbal, física y psicológica ocasionados por ARLEY RIASCOS, se dio apertura al trámite y conminó al denunciado para que se abstuviera de realizar cualquier tipo de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, ordenándole además abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria, amenazante y/o bajo efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes, en cualquier lugar donde se encuentre la denunciante.

Adelantada la audiencia en la fecha y hora fijados por la Comisaria Decima de Familia El Vallado de esta ciudad, y culminó con la Resolución No. 4161.059.9.7.074-2023 del 26 de junio del año en curso, a través de la cual se resolvió imponer como medida definitiva de protección, ORDENAR al señor ARLEY RIASCOS abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa en contra de la señora MARIA ELENA CHAPARRO DUQUE, ORDENANDO a ARLEY RIASCOS el desalojo de la casa de habitación ubicada en la Carrera 42 A No 54-57 Barrio Ciudad Córdoba para el miércoles 11 de julio de 2023 a las 8:45 de la mañana por encontrar riesgo físico y psicológico constante de la señora MARIA ELENA CHAPARRO DUQUE. PROHIBIENDOLE ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora MARIA ELENA CHAPARRO DUQUE sin su previa autorización, ORDENANDO abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria, amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes,

en cualquier lugar donde se encuentre la señora MARIA ELENA CHAPARRO DUQUE, entre otras disposiciones.

III. LA DECISION RECURRIDA

En la Resolución No. 4161.059.9.7.074-2023 del 26 de junio del año en curso, proferida por la Comisaria Decima de Familia El Vallado de esta ciudad, se resolvió sobre las medidas de protección por violencia intrafamiliar objeto del presente recurso de apelación, en la que, la Comisaría luego de escuchar los argumentos expuestos por los extremos procésales, y recaudadas las pruebas documentales, expuso de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por la denunciante y seguidamente, resolvió su solicitud ordenando a ARLEY RIASCOS, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora MARIA ELENA CHAPARRO DUQUE, ORDENANDOLE a ARLEY RIASCOS el desalojo de la casa de habitación ubicada en la Carrera 42 A No 54-57 Barrio Ciudad Córdoba para el miércoles 11 de julio de 2023 a las 8:45 de la mañana por encontrar riesgo físico y psicológico constante de la señora MARIA ELENA CHAPARRO DUQUE. PROHIBIENDOLE ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora MARIA ELENA CHAPARRO DUQUE sin su previa autorización, ORDENANDOLE abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria, amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes, en cualquier lugar donde se encuentre la señora MARIA ELENA CHAPARRO DUQUE SANDRA SANDOVAL CHURI y su hija MAYRA SOFIA LEON SANDOVAL mientras adelantan el trámite de liquidación de bienes y sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla, entre otras medidas.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente presentó en tiempo la sustentación de su alzada, contra la parte resolutive de la providencia que dispuso ordenar al denunciado ARLEY RIASCOS el desalojo de la casa de habitación ubicada en la Carrera 42 A No 54 – 57 del Barrio Ciudad Córdoba, toda vez que hizo su casa para disfrutarla, indicando que desde que compraron el lote los trabajos de construcción los ha realizado el, como para que ahora se tenga que ir de la vivienda cuando el todo lo ha hecho por la familia.

V. CONSIDERACIONES

A fin de emprender el estudio del asunto sometido a estudio, se impone precisar el marco normativo que lo regula, debiendo partir de lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política y que en su contenido reza:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

“El estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...”

“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley....”

Así mismo los artículos subsiguientes (43, 44, 45 y 46), propenden por la protección de los diversos integrantes del núcleo familiar, en atención a su género y ciclo vital.

Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales, así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

La actuación administrativa contiene este derrotero y a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a los preceptos legales, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que según el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 prevé que contra las decisiones definitivas sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia como lo es en el presente caso procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, procederá ésta Agencia Judicial a pronunciarse sobre el mismo.

Revisado el expediente administrativo de violencia intrafamiliar tramitado por la Comisaría Decima de Familia El Vallado de esta ciudad, se advierte que el señor ARLEY RIASCOS denunciado como autor de propiciar actos de violencia verbal, física y psicológica contra la señora MARA ELENA CHAPARRO DUQUE, en la audiencia celebrada el 26 de junio del año en curso, presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 4161.059.9.7.074-2023 del 26 de junio del año en curso específicamente en el literal b del artículo primero que ordenó al referido señor además de alejarse y abstenerse de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones físicas, verbales y/o psicológicas, y/o de todo acto el desalojo de la casa de habitación ubicada en la Carrera 42 A No 54-57 del Barrio Ciudad Córdoba, por encontrarse en riesgo físico y psicológico constante la señora MARIA ELENA CHAPARRO DUQUE.

De lo anterior el Despacho coincide con lo expuesto en la audiencia donde se impuso la medida definitiva de protección, se evidenciaron actos de violencia verbal, psicológica, física propiciadas por el denunciado, redundando en una relación conflictiva a nivel familiar, esto si en cuenta se tiene que fue el mismo denunciado quien a su turno en dicha diligencia luego de que se le corriera traslado de las pruebas fotográficas presentadas por la denunciante manifestó *“Yo reconozco que está mal, allí estoy tomado... se pasa uno con el licor”*.

Por lo tanto, la medida de protección tomada por la Comisaría Decima de Familia El Vallado de esta ciudad es conducente, y lejos de ser arbitraria o alejada de los preceptos legales, la misma va dirigida a que entre las partes exista una mejor convivencia, siendo menester del citado funcionario realizar las actuaciones tendientes a prevenir y remediar los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar; por lo que en atención a lo anterior se concluye, que no le asiste la razón al recurrente en cuanto los hechos alegados por este para la revocatoria de la decisión que es objeto de disenso, ya que los mismos no tienen la entidad ni el mérito suficiente que descarten o desvirtúen las causas erigidas en su contra atinentes a hechos de violencia psicológica y verbal, por lo que este despacho

confirmará la decisión tomada en la Resolución 4161.059.9.7.074-2023 proferida en la audiencia celebrada el 26 de junio del presente año.

No obstante lo anterior, se recalca al apelante que de mediar nuevas circunstancias o nuevas pruebas que permitan establecer un cambio ostensible sobre los hechos que han dado lugar a la imposición de la sanción que ocupa la atención del Despacho, a instancia de la parte afectada, del Ministerio Público o del Defensor de Familia del ICBF, podrá la parte sancionada solicitar ante el funcionario cognoscente la terminación de los efectos de las medidas de protección que le afectan, una vez se demuestre ante dicho funcionario que se superaron las circunstancias que las originaron, al estar dichas medidas sujetas a modificación; advirtiéndose como aspecto relevante que la medida de desalojo en parte alguna puede afectar sus restantes derechos a la propiedad privada que detenta sobre el inmueble que actualmente ocupa con su ex-pareja, asistiéndole así el derecho de acudir a la autoridad competente en aras de dirimir allí la controversia sobre la efectiva separación de bienes, disolución y liquidación de la sociedad conyugal o marital que haya conformado con su ex-pareja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 4161.059.9.7.074-2023 proferida en la audiencia celebrada el 26 de junio del presente año proferida por la Comisaría Decima de Familia El Vallado de esta ciudad, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por MARIA ELENA CHAPARRO DUQUE en contra de ARLEY RIASCOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVUELVANSE estas actuaciones a la autoridad de origen, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Jose William Salazar Cobo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e42669f21794ce4fae58387532a2154955e3507046d3d31b7ed2870186038ca**

Documento generado en 02/08/2023 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>